



Radicación: 2022178075-3-000

Fecha: 2022-08-19 08:53 - Proceso: 2022178075

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Resolución No. 1731 del 10 de agosto de 2022**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6822-00 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1731 del 10 de agosto de 2022, el cual ordenó notificar a: **PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFALTA**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1731 proferido el 10 de agosto de 2022, dentro del expediente No. LAM6822-00, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 19 de agosto de 2022.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022178075-3-000

Fecha: 2022-08-19 08:53 - Proceso: 2022178075

Trámite: 39-Licencia ambiental

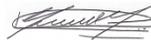
**Ejecutores**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Revisor / Líder**

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO  
Profesional Universitario



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 19/08/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM6822-00

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 01731 ( 10 de agosto de 2022 )

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales, establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 323 del 26 de abril de 1991, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, licencia para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio “La Ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, departamento de Bolívar, adicionalmente otorgó un permiso de caza de fomento para las dos especies.

Que mediante Resolución 484 del 25 de junio de 1993, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, licencia de funcionamiento en fase comercial por el término de diez (10) años, para el zoológico con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), y un primer cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie en cantidad de 5.884 ejemplares.

Que mediante Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción obtenida durante los periodos de 1992 y 1993, en cantidad de 17.311 ejemplares.

Que mediante Resolución 449 del 16 de julio de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 1994 y 1995, en cantidades de 11.803 y 5.141 ejemplares, respectivamente.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Que mediante Resolución 254 del 9 de julio de 1997 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1996, en cantidad de 15.484 ejemplares.

Que mediante Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1997, en cantidad de 15.304 ejemplares.

Que mediante Resolución 629 del 8 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE aceptó el desistimiento presentado por la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA para el programa de zootecnia con la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*).

Que mediante Resolución 279 del 9 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1998, en cantidad de 10.366

Que mediante Resolución 248 del 24 de abril de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1999, en cantidad de 10.366 ejemplares.

Que mediante Resolución 282 del 14 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2000, en cantidad de 9.718 ejemplares.

Que mediante Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA, un Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2001, en cantidad de 9720 ejemplares.

Que mediante Resolución 585 del 25 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2002, en cantidad de 9.720 ejemplares.

Que mediante Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 9.720 ejemplares, correspondientes a la producción del año 2003.

Que mediante Resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, las sumas a cargo por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 2.160 ejemplares.

Que mediante Resolución 245 del 1 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 9.990 ejemplares correspondiente a la producción del año 2004.

Que mediante Resolución 743 del 13 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE autorizó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, la nivelación del pie parental del programa Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a partir de los 72 (54 hembras y 18 machos) ejemplares vivos de los 500 disponibles con que contaba y conformaba el saldo disponible de la producción del año 1999.

Que mediante Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA, las sumas a cargo por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2003 y 2004.

Que mediante Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2005, en cantidad de 10.954 ejemplares.

Que mediante Resolución 940 del 3 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE autorizó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, para que se desempeñara como proveedor de especímenes del programa de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), para otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 611 de 2000.

Que mediante Resolución 773 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, las sumas a cargo por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, cupos de aprovechamiento y comercialización de

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 11.540 ejemplares correspondiente a la producción del año 2006.

Que mediante Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización en cantidades de 12.089, 12.004 y 12.071 pieles de ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a las producciones obtenidas durante los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente, los cuales fueron sacrificados entre julio de 2009 y diciembre de 2011.

Que mediante Auto 2735 de 13 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dispuso avocar conocimiento del expediente correspondiente al proyecto de establecimiento del zoológico de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio “La Ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, departamento de Bolívar, el cual cuenta con un Plan de Manejo Ambiental establecido a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA. Dicho expediente, fue remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE a través del radicado 2015035956-1-000 del 7 de julio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, procediendo a conformar el Expediente LAM6822-00.

Que mediante los Autos 2733 del 29 de junio de 2016, 6255 del 14 de agosto de 2019 y 5548 del 16 de junio de 2020 esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto de zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio “La Ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, departamento de Bolívar, producto de los cuales se realizaron algunos requerimientos a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA.

Que mediante Acta de reunión de control y seguimiento 253 del 24 de junio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto de zootecnia de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, en virtud del cual efectuó unos requerimientos.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia. Para el caso concreto, es competente porque versa sobre la terminación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para las actividades de zootecnia de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a cargo de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA.

De otro lado, mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM6822-00, consistente en la verificación de los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para las actividades de zootecnia de la especie Babilla (*Calman crocodilus fuscus*), y como resultado se emitió el Concepto Técnico documental 4461 del 1 de agosto de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**Objetivo del proyecto**

*El proyecto de zootecnia de la sociedad CEFA LTDA, tenía como objetivo fundamental reproducir en cautiverio individuos de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y a partir de sus crías obtener pieles con fines de comercialización en el mercado nacional e internacional. Sin embargo, en la actualidad no se está ejerciendo ninguna actividad de zootecnia y el predio se encuentra abandonado.*

**Localización**



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

*El zocriadero se encontraba localizado en el departamento de Bolívar, municipio de Cartagena, sector Albornoz, por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, en la coordenada Este 4728638.57, Norte 2702277.25 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).*

(Ver Figura. Área del proyecto. – Fuente: Sistema AGIL ANLA. Fecha: 28 de junio de 2022. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

(...)

**CONDICIONES ESPECIALES DEL PROYECTO DE ZOOCRÍA**

**Condiciones generales del ciclo cerrado**

*Una vez asumida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se encontró que el proyecto de zocría de la sociedad CEFA LTDA, no estaba operando y que había sido abandonado.*

*Esta condición se fundamenta en que de acuerdo con lo observado en las visitas del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) y la adelantada el 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021, acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), en este proyecto:*

- *No se desarrolla la actividad de zocría licenciada con las especies autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001 de CARDIQUE.*
- *No se evidenció infraestructura, lo que impide que se desarrolle la actividad ya que no cuenta con encierros de manejo habilitados, ni infraestructura para las actividades de manejo de parentales, incubación, preparación de dietas, entre otras.*
- *No hay animales de las especies autorizadas para el desarrollo del proyecto, lo que incluye individuos del grupo reproductor y de producciones.*
- *No se llevan a cabo actividades de captación del recurso hídrico toda vez que no cuenta con animales o actividades que requieran algún tipo de manejo, y no se observaron fuentes de agua, tuberías o motobombas de conducción de agua dentro del predio.*
- *No se generan aguas residuales domésticas y no domésticas.*
- *No se generan residuos asociados a la actividad.*
- *El predio donde operaba el proyecto se encuentra abandonado y no se adelanta dentro del mismo algún tipo de actividad.*
- *No se identificaron aspectos, impactos ambientales o pasivos que requieran algún tipo de gestión.*

*A continuación, se presenta el registro fotográfico de la última visita de seguimiento ambiental realizada por la Autoridad Nacional el día 28 de mayo de 2021, donde se observa que el proyecto no se está desarrollando.*

(Ver Fotografía. Estanque desmantelado de reproductores de Babilla. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

(Ver Fotografía. Área en la que funcionaban los encierros de juveniles y neonateras. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

(Ver Fotografía. Vista panorámica del área en la que funcionaban las piletas en el zoológico. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

(Ver Fotografía. Evidencia de demolición de infraestructura. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

(Ver Fotografía. Evidencia de demolición de encierros de producción. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

(Ver Fotografía. Evidencia de demolición de infraestructura. – Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía: 28 de junio de 2021. – Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022)

*De acuerdo con la información que reposa dentro del expediente LAM6822-00, cuando el zoológico terminó con su actividad, la única especie con la que estaba adelantando actividades era Caiman crocodilus fuscus (Babilla). Se detallan a continuación los aspectos más relevantes de este programa.*

**a. Manejo del grupo parental.**

**i. Procedencia legal.**

*A continuación, se relacionan las autorizaciones para la conformación del grupo parental del zoológico, de acuerdo con lo que se encuentra dentro del expediente LAM6822-00:*

**Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del grupo parental.**

No.	Resolución	Cantidad autorizada según Resolución	Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada
1	323 del 26 de abril de 1991 - INDERENA	1.800 individuos (1.350 hembras – 450 machos)	Caza de fomento.	1.800 individuos (1.350 hembras – 450 machos)
2	743 del 13 de septiembre de 2005	72 individuos (54 hembras - 18 machos)	Producción interna de 1999.	1.800 individuos (1.350 hembras – 450 machos)

*Fuente: Revisión documental del expediente LAM6822-00.*

**ii. Inventario actualizado.**

*Como se mencionaba previamente, una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zoológico de la sociedad CEFA LTDA, no estaba operando y había sido abandonado.*

*En consecuencia, tanto en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), no se observaron animales dentro del área que ocupaba el proyecto.*

*Con base en la revisión documental del expediente LAM6822-00, el último inventario reproductor se encuentra plasmado en el Concepto Técnico 677 del 8 de julio de 2013 de CARDIQUE, en el que se relaciona un plantel parental conformado por 1.350 hembras y 450 machos.*

*Además, se encuentra en el expediente copia del oficio 8210-E2-15200 del 16 de mayo de 2014, del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible donde se indica que en visita realizada el 26 de febrero de 2014, se efectuó visita a este proyecto el cual se encontró abandonado.*

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**iii. Identificación de individuos y resultados de muestreos.**

*Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación, no se requiere esta información, en virtud de que no existe el grupo de animales parentales sobre los cuales ejercer el control a partir de su identificación.*

**iv. Encierros de manejo y disponibilidad de áreas de anidación.**

*Como se mencionó previamente, tanto en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), se observó que la infraestructura para el manejo de parentales fue desmantelada por lo que no existen condiciones para el manejo de animales de la especie autorizada.*

**b. Proceso de incubación.**

**i. Condiciones de incubación.**

*Tanto en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), se observó que la infraestructura fue desmantelada por lo que no se cuenta con incubadora.*

**ii. Monitoreo de variables de temperatura y humedad.**

*Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación y no cuenta con incubadora, no se requiere monitorear temperatura y humedad dentro de algún proceso de incubación.*

**iii. Eficiencia del proceso de incubación para el periodo de seguimiento.**

*Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación y no cuenta con incubadora, no es posible llevar a cabo procesos de incubación.*

**c. Manejo de especímenes de producción.**

**i. Inventario actualizado.**

*Una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zocriadero de la sociedad CEFA LTDA. no estaba operando y había sido abandonado.*

*En consecuencia, tanto en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), no se observaron animales dentro del área que ocupaba el proyecto.*

*El último inventario de individuos de producción que se encuentra en el expediente fue consignado en la Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013, mediante la cual CARDIQUE otorgó cupos de aprovechamiento para los años 2007, 2008 y 2009, en la citada Resolución se encuentra que el zocriadero contaba con 36.164 individuos de esas producciones obtenidas de la siguiente manera:*

- Producción año 2007 = 12.089 especímenes
- Producción año 2008 = 12.004 especímenes
- Producción año 2009 = 12.071 especímenes



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

En la citada Resolución se hace referencia que los individuos fueron sacrificados entre julio de 2009 y diciembre de 2011 y las pieles resultantes tenían una longitud de 70 a 125 centímetros.

Por otra parte, en el expediente se encuentra copia del oficio 8210-E2-15200 del 16 de mayo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante el cual le comunicó a CARDIQUE que el día 26 de febrero de 2014 efectuó visita al proyecto de la sociedad CEFA Ltda, en la cual se evidenció que el área del zoológico estaba abandonada, destruida y cubierta con matorrales.

**ii. Resultados y análisis de inventario y muestreos.**

Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación y no tiene animales, de acuerdo a lo evidenciado en las visitas del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), no se adelantó inventario.

**iii. Identificación de individuos y resultados de muestreos.**

Una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zoológico de la sociedad CEFA LTDA no estaba operando y había sido abandonado, por lo que en las visitas del 27 de enero de 2015 y la del 28 de mayo de 2021, no se encontraron especímenes para verificar esta condición de identificación.

**iv. Condiciones generales de alimentación.**

El proyecto no se encuentra en operación y no tiene animales, y en las visitas del 27 de enero de 2015 y del 28 de mayo de 2021 se observó que no tiene animales que requieran ser alimentados.

**v. Encierros de manejo.**

Como se mencionaba previamente, tanto en la visita del 27 de enero de 2015 como en la del 28 de mayo de 2021, se observó que la infraestructura para el manejo de producciones fue desmantelada, por lo que no existen condiciones para el manejo de animales de la especie autorizada.

**d. Cupos de aprovechamiento.**

**i. Cupos asignados al proyecto.**

A continuación, se presenta un recuento de los cupos que le han sido asignados a la sociedad comercial CEFA LTDA, de acuerdo con la documentación disponible dentro del expediente LAM6822-00.

**Cupos de aprovechamiento asignados al proyecto.**

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	INDERENA-CAR's		ANLA	
					a) Cupo de producción	b) Cupo de aprovechamiento y comercialización	c) Cupo de aprovechamiento (entrega especímenes para repoblación)	d) Cupo de aprovechamiento (recursos económicos o servicios ambientales)
1	484	25/06/93	INDERENA		5.884	-	-	-
2	781	25/08/94	INDERENA	1992 - 1993	17.311	-	-	-
3	254	09/07/97	CARDIQUE	1997	15.484	-	-	-



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	INDERENA-CAR's		ANLA	
					a) Cupo de producción	b) Cupo de aprovechamiento y comercialización	c) Cupo de aprovechamiento (entrega especímenes para repoblación)	d) Cupo de aprovechamiento (recursos económicos o servicios ambientales)
4	279	09/06/99	CARDIQUE	1998	10.366	-	-	-
5	248	24/04/00	CARDIQUE	1999	12.407	-	-	-
6	473	03/09/02	CARDIQUE	2001	9.720	-	-	-
7	585	25/08/03	CARDIQUE	2002	9.720	-	-	-
8	892	09/11/04	CARDIQUE	2003	9.720	-	-	-
9	245	01/04/05	CARDIQUE	2004	9.990	-	-	-
10	1004	16/08/13	CARDIQUE	2006	11.540	-	-	-
11	1176	23/09/13	CARDIQUE	2007	12.089	-	-	-
				2008	12.004	-	-	-
				2009	12.071	-	-	-
<b>Total</b>					<b>148.306</b>	-	-	-

Fuente: Revisión documental del expediente LAM6822-00

**ii. Seguimiento al consumo de cupos.**

Una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zocriadero de la sociedad CEFA LTDA, no estaba operando y había sido abandonado.

En consecuencia, tanto en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) como en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 253 del 24 de junio de 2021), no se observaron animales dentro del área que ocupaba el proyecto por lo que no se han obtenido producciones en ese periodo de tiempo que requieran seguimiento a su destino.

**e. Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento**

En la siguiente tabla se hace el recuento de las cuotas que le fueron impuestas al zocriadero de la sociedad CEFA Ltda, de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6822-00.

**Cupos de aprovechamiento otorgados y cuotas de reposición y repoblación establecidas para la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus).**

No	Resolución / Fecha	Año de Producción	Cantidad reposición	Cantidad repoblación
1	INDERENA, 484 del 25 de junio de 1993		180	313
2	INDERENA, 781 del 25 de agosto de 1994	1992 - 1993	180	912
3	CARDIQUE, 254 del 9 de julio de 1997	1997	180	851
4	CARDIQUE, 279 del 9 de junio de 1999	1998	180	775



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

<b>No</b>	<b>Resolución / Fecha</b>	<b>Año de Producción</b>	<b>Cantidad reposición</b>	<b>Cantidad repoblación</b>
5	CARDIQUE, 248 del 24 de abril de 2000	1999	180	620
6	CARDIQUE, 473 del 3 de septiembre de 2002	2001	180	535
7	CARDIQUE, 585 del 25 de agosto de 2003	2002	180	558
8	CARDIQUE, 892 del 9 de noviembre de 2004	2003	0	525
9	CARDIQUE, 245 del 1 de abril de 2005	2004	0	526
10	CARDIQUE, 1004 del 16 de agosto de 2013	2006	0	577
11	CARDIQUE, 1176 del 23 de septiembre de 2013	2007	0	604
		2008	0	600
		2009	0	604
<b>TOTAL</b>			<b>1.260</b>	<b>8.000</b>

**Fuente:** Concepto Técnico No. 1880 del 31 de marzo de 2020.

(...)

Es preciso tener en cuenta que la competencia para recibir las cuotas de reposición y repoblación es de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie; en caso de que esto no se haga efectivo por parte de los titulares son precisamente las autoridades ambientales regionales las que deben adelantar la gestión que les compete para asegurar su recepción.

(...)

### **CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM6822-00, y la información en general con que cuenta la ANLA como Autoridad Ambiental Nacional:

#### **Participación ciudadana y participación pública**

##### **Denuncias ambientales**

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6822-00, no se evidencian denuncias, peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

##### **Interacción con grupos de interés**

En la última visita de adelantada el día 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021, acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), no se reportó la presencia de comunidades en el área del proyecto.

Además, con la verificación de la documentación que reposa en el expediente LAM6822-00, no se evidenciaron afectaciones o impactos negativos sobre este medio, y no se encuentran peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

(...)

#### **Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de seguimiento y monitoreo**

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, CARDIQUE estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA para el desarrollo de las actividades de zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) a nombre de la sociedad CEFA LTDA.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los seguimientos efectuados por esta Autoridad Nacional mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016, Auto 6255 del 14 de agosto de 2019, Auto 5548 del 16 de junio de 2020 y Acta 253 del 24 de junio de 2021, las actividades del proyecto han finalizado, por lo cual no aplica verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA y el PSM.

Así mismo, tanto en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA el día 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) y la adelantada el 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021, acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), se observó que el proyecto de zootecnia de la sociedad comercial CEFA LTDA, no se encuentra en operación y en virtud de esto, no cuenta con animales de la especie autorizada dentro de las instalaciones y no desarrolla actividades a través de las cuales se requiera de algún tipo de uso y demanda de recursos naturales. Considerando que, por el estado actual del proyecto no se adelantan las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Seguimiento y Monitoreo que están enfocadas en la operación del zootecniario, no se realizará la verificación de estas.

(...)

### **Plan de contingencias**

#### **Verificación Plan de Contingencias**

Teniendo en cuenta el estado actual del proyecto y que no cuenta con animales de la especie autorizada en su interior de acuerdo con lo verificado en la visita realizada el 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) y la adelantada el 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), no se identifican riesgos asociados a la actividad de zootecnia. En virtud de lo anterior, no se requiere que el proyecto cuente actualmente con plan de contingencias.

(...)

#### **Seguimiento de contingencias activas**

El proyecto se encuentra abandonado por lo que no existen animales de la especie autorizada y en la visita del 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) y en la del 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), no se identificaron riesgos que puedan generar algún tipo de contingencia ni se observaron contingencias activas en el área que ocupaba el zootecniario.

De acuerdo con la revisión del expediente LAM6822-00, bandeja VITAL, para el presente periodo de seguimiento no se reportó la presentación de emergencias o contingencias dentro del área que ocupaba el proyecto.

(...)

### **Plan de Compensación**

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. En el Anexo 3 este manual lista los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zootecnia, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este plan para el proyecto objeto de análisis.

En la visita adelantada el 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), no se observaron intervenciones en cuanto a la infraestructura



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

del zocriadero que implique adoptar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, en virtud de que el proyecto fue abandonado y en su interior no se llevan a cabo actividades de zocoría.

**Plan de Desmantelamiento y Abandono**

Una vez asumida la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para el seguimiento a este tipo de proyectos, se llevó a cabo una visita el 27 de enero de 2015 (Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016 acogido mediante el Auto 2733 del 29 de junio de 2016) y una nueva el 28 de mayo de 2021 (Concepto Técnico 3521 del 23 de junio de 2021 acogido mediante el Acta 253 del 24 de junio de 2021), durante éstas, se observó que el proyecto de zocoría de la sociedad comercial CEFA LTDA, se encuentra abandonado y que en virtud de ello, no se adelantan actividades de zocoría de la especie autorizada, captación de recurso hídrico, generación de aguas residuales, generación de residuos, o cualquier otra actividad que genere algún tipo de aspecto o impacto ambiental.

Es preciso destacar que CARDIQUE mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, estableció obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo del proyecto, sin embargo, el mismo no contempla algún programa de desmantelamiento y abandono.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en la última visita desarrollada al predio donde operaba el proyecto y que fue adelantada el pasado 28 de mayo de 2021, se considera que no se requieren llevar a cabo las actividades asociadas a la fase de desmantelamiento y abandono en los términos del Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y se considera oportuno archivar el expediente LAM6822-00 correspondiente al proyecto CEFA LTDA, por los siguientes motivos:

- El proyecto no se encuentra en operación actualmente y no cuenta con animales dentro de sus instalaciones.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto de zocoría, no se adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico.
- No se están generando aguas residuales no domésticas y durante el recorrido, no se observaron estructuras destinadas a la conducción de estas, ni el sistema de tratamiento que estaba conformado por una laguna de oxidación ya que el área se encuentra cubierta con vegetación natural.
- No se observaron aspectos o impactos ambientales derivados de la actividad que deban ser gestionados.
- De acuerdo con la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio - RUES de la Red de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co); fecha de consulta 28 de junio de 2022), se encontró que el titular del instrumento de manejo y control ambiental no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que pudieran constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión.

(..)”

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Con el objeto de evaluar la pertinencia de proceder al archivo del expediente LAM6822-00 y de acuerdo con la verificación de las obligaciones impuestas en la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental y demás actuaciones desarrolladas en el marco del seguimiento ambiental, se precisa que la verificación del cumplimiento a los actos administrativos se desarrolló en el concepto técnico 4461 del 1 de agosto de 2022, en donde se establece excluir las obligaciones relacionadas con el expediente LAM6822-00, ya sea porque no

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

aplican y no se encuentran vigentes o las condiciones actuales del proyecto al no encontrarse en funcionamiento y no contar con animales en su interior, ya no se hace necesaria su verificación o no es necesario por esta Autoridad Nacional seguir efectuando control y seguimiento, y se sugiere el archivo del mismo.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 80); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

### **Del Control y Seguimiento**

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Título 2 Parte 2, Libro 2, *ibidem*, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

### **De la terminación del Plan de Manejo Ambiental**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo Ambiental es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental, o **como instrumento de manejo y control** para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

A su vez, en cuanto al término del Plan de Manejo Ambiental, que para el presente caso se equipara al de la licencia ambiental como el instrumento de manejo y control de este proyecto, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación”*.

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1., ibídem, establece que los proyectos, obras o actividades que obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental **con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015, mantendrán los términos y condiciones señalados en los actos administrativos previamente expedidos.**

Frente al caso concreto, conviene precisar que mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el desarrollo de las actividades de zootecnia de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio “La Ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Mamomal en el departamento de Bolívar.

Así las cosas, el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, se determinó bajo las disposiciones contenidas en el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el cual reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

En ese orden, el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de esta Autoridad Nacional adelantó una revisión documental al expediente LAM6822-00, con la finalidad de determinar el estado actual de las obligaciones que estaban vigentes para la época en que se otorgaron. Como resultado de esta revisión, se emitió el Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022, en el cual se estableció que las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente a cargo de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, fueron excluidas, en razón a los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, por lo cual la ANLA no continuará realizando seguimiento a las mismas.

En este orden de ideas se concluye que la actividad para la cual fue establecido el Plan de Manejo Ambiental, ya no se está desarrollando al haber cambiado las condiciones de modo, tiempo y lugar, y que no se generaron nuevos impactos, por lo que, al no haber obligaciones pendientes y al no dar



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

cabida a ninguna otra actuación administrativa, se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001.

Finalmente, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los que contempla el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente para la presente actuación, es totalmente plausible aplicar lo señalado en los numerales 1, 11, 12 y 13 del citado artículo cuyo tenor es el siguiente:

(...)

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

Entonces, no existiendo obligaciones pendientes que sean exigibles, se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental a cargo de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, para las actividades de zootecnia de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Efectuado el anterior análisis y dado que el fin perseguido por la norma no es otro diferente que examinar la adecuada implementación de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, aspecto que conforme al Concepto Técnico 4461 del 1 de agosto de 2022, fueron ejecutadas por la Sociedad y verificadas por esta Autoridad Nacional, lo cierto es que actualmente el zootecniario no se encuentra en funcionamiento, además de que no hay presencia de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, en el predio, ni presencia de animales, como tampoco le es exigible la presentación de un plan de desmantelamiento y abandono, así mismo, no se evidencia que existan pasivos ambientales. Entonces, teniendo en cuenta que mediante Auto 2735 de 13 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional asumió la competencia del expediente LAM6822-00, al estar facultada para determinar la terminación del instrumento de control y manejo ambiental y al no existir obligaciones pendientes que sean exigibles, se considera procedente dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido para las actividades de zootecnia de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), por parte de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**Del archivo de los expedientes**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA culminó sus actividades en el proyecto, y que a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento al dejar de operar, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente LAM6822-00, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en del Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes, como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

(...)

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

De acuerdo a lo anterior, se preceptúa que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado en los términos establecidos en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla en su inciso 5o, lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

(...)

**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.**

*[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]*

(...)

De otra parte, la Ley 594 de 2000, cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normativa sobre el particular.

Es oportuno precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación, entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014<sup>1</sup>, el Archivo General de la Nación, dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente LAM6822-00, tendiente a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, por cuanto no existe objeto para realizar seguimiento y control ambiental por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, para el proyecto de zocría de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado en el predio “La Ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal en el departamento de Bolívar, a cargo de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM6822-00, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior, no implica el archivo o la cesación de algún trámite que se esté adelantando o se llegare a adelantar en desarrollo del procedimiento de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA, identificada con NIT 800.111.044-2, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones

**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, surtida la notificación electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

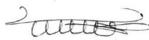
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de agosto de 2022



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
YARLEN EMILCEN PRADA  
MORENO  
Contratista



Revisor / Lder  
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO  
Contratista



DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO  
Contratista



Expediente No. LAM6822-00  
Concepto Técnico N° 4461 del 1 de agosto de 2022  
Fecha: Agosto de 2022

Proceso No.: 2022170596

Archívese en: LAM6822-00  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**“Por medio del cual se declara terminado un Plan de Manejo Ambiental y se ordena el archivo de un expediente”**

---